En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 39 de 21 de noviembre de 2019.

Pamplona, 9 de diciembre de 2019

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Enmienda a la totalidad

Formulada por el G.P.

Navarra Suma

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

TEXTO ALTERNATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Navarra presenta para su debate y aprobación un proyecto de ley que, en el primer año de la nueva legislatura, supone en realidad una política fiscal continuista con la desarrollada por el anterior ejecutivo. Esta propuesta dista mucho de la política fiscal que conviene y demanda la Comunidad Foral, por lo que el grupo de Navarra Suma presenta enmienda a la totalidad del referido proyecto de ley.

El nuevo proyecto de ley no afronta la profunda reforma que precisa la política fiscal y tributaria de Navarra. La fiscalidad actual no es la adecuada para la coyuntura económica en que nos encontramos. Y exige un esfuerzo fiscal excesivo que, además, recae de manera desproporcionada sobre las familias con hijos y las rentas medias.

Las condiciones macroeconómicas han cambiado, de modo que no responden al patrón de crecimiento sólido de los últimos ejercicios. Las previsiones señalan una clara desaceleración económica, que incluso puede agravarse en función de cómo evolucionen las múltiples señales de incertidumbre en nuestro entorno, con una guerra comercial que parece estar ampliando su alcance.

La consecuencia más grave de esta desaceleración es la que afecta al mercado laboral. Estamos lejos de los niveles de pleno empleo técnico que se alcanzaron antes de la crisis, pero asistimos desde hace unos meses a una evidente ralentización del ritmo de creación de empleo y a una mayor resistencia a la baja de las cifras de paro.

En este escenario, la fiscalidad debe revisarse para convertirla en motor de crecimiento para la creación de un empleo de calidad. Ese objetivo exige que nuestro sistema tributario deje más capacidad económica en manos del sector privado de modo que sus decisiones de gasto, ahorro e inversión puedan animar la actividad productiva y, sobre todo, la creación de puestos de trabajo, con lo que se también se ampliarían las bases tributarias.

La revisión de la fiscalidad ha de hacerse bajo la premisa de que se trata de la herramienta principal con que Navarra cuenta para implementar una política económica anticíclica, de estabilización, en ejercicio de la plena potestad fiscal que nos corresponde como Comunidad Foral. Por supuesto, siempre desde el respeto del compromiso recogido en el Convenio Económico para que la presión fiscal en Navarra no sea en su conjunto inferior a la del régimen común.

Por otro lado, la revisión de la fiscalidad ha de hacerse así mismo bajo el prisma de la equidad. Las reformas fiscales del anterior gobierno no pueden considerarse socialmente justas ni favorables al crecimiento económico. Al mantenerlas en lo sustancial, con este Proyecto de Ley se insiste de nuevo en pedir un esfuerzo fiscal mayor a las familias con hijos y a las rentas medias y bajas, empobreciéndolas y restándoles capacidad económica. Se insiste también en una mayor carga fiscal sobre las empresas navarras, que les resta competitividad y amenaza con una reducción de la base tributaria potencial por el riesgo de desinversión o de renuncia a planes de inversión. Y, lo que es más preocupante, se insiste en unas condiciones fiscales que dificultan el aumento del empleo por parte de las empresas, dejando en peor situación a quienes sufren el paro.

De esta manera, no solo se pierde la oportunidad de reducir la desventaja fiscal en que las reformas del anterior ejecutivo situaron a empresas y familias navarras, sino que también se prolonga en el tiempo esa desventaja, multiplicando su efecto negativo.

Este texto alternativo modifica, entre otras normas, el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (DF 174/1999, de 24 de mayo); Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio y Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

La norma legal se estructura en 4 artículos.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se incorporan numerosos cambios. En primer lugar, teniendo en cuenta a los contribuyentes con menores niveles de rentas del trabajo, se eleva a 14.000 euros la obligación de presentar la declaración de la renta. En segundo lugar, con la finalidad de que los contribuyentes navarros no estén en peor condición que los contribuyentes de otros territorios, se reducen los tipos de gravamen y se eleva hasta 5.400 euros el mínimo personal. Se recuperan las reducciones de los mínimos personales y familiares por lo que se apuesta por la capacidad económica de los contribuyentes.

En tercer lugar, se incrementa hasta 8.000 euros anuales la reducción máxima por aportación a planes de pensiones desde los 3.500 euros actuales, recuperándose asimismo la reducción del 40% en la percepción en forma de capital. Se reduce también la fiscalidad del ahorro.

En cuarto lugar, con la finalidad de estimular el mercado de alquiler de vivienda y de aflorar arrendamientos “ocultos”, se apuesta decididamente por mejorar el acceso e incrementar la deducción por vivienda habitual. En este sentido, se permite el acceso a la misma de todos los contribuyentes sin distinción del nivel de renta del arrendatario y se incrementa a 1.500 euros, con carácter general, y a 1.800 euros en el caso de contribuyentes con edad inferior a 30 años o familias numerosas.

En quinto lugar, se incorporan una serie de medidas teniendo en cuenta la situación de familias numerosas y de madres y padres trabajadores. Por ejemplo, se crean dos nuevas deducciones. La primera consiste en una deducción por un importe anual de hasta 850 euros por las cantidades satisfechas a centros de educación infantil de 0-3 años, lo que supondrá un incremento de la renta disponible de estas madres y padres de 83,33 euros al mes. La segunda consiste en la incorporación de una deducción de 400 euros anuales para sujetos pasivos con tres o más descendientes cuando se trate de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan la condición de familia numerosa, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas y para familias monoparentales según lo establecido en la Ley Foral 5/2019. Tanto para las familias numerosas de categoría especial como familias monoparentales de categoría también especial la deducción será de 600 euros.

En sexto lugar, con la finalidad de atraer y facilitar el retorno a Navarra de personas con “talento” que estén en el extranjero, se favorece la tributación de estas personas siempre y cuando pasen a ser contribuyentes navarros en el año en el cambien su residencia y en los cuatro años siguientes.

Por último, se deflacta en un 5,8% (inflación acumulada desde 2015 —año de la última deflactación—) la tarifa del IRPF así como todas las cuantías incluidas en las reducciones y deducciones establecidas en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

En el Impuesto de Sucesiones y Donaciones se eleva el tramo exento hasta 350.000 euros aplicando para el resto de la base el 0,8%.

El Impuesto sobre Sociedades trae distintas medidas. Entre otros, se reducen los tipos generales de tributación para los distintos tamaños de empresas. En el mismo sentido se opera con los tipos mínimos de tributación. Además, se recupera una medida fundamental en el momento económico en el que os encontramos que es el 100% de exención para la reinversión de los beneficios extraordinarios.

**Artículo primero.** Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7, n), número 32, segundo párrafo. Con efectos desde 1 de enero de 2020

“La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 61.000 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento”.

Dos. Artículo 17.2.b) Con efectos desde el 1 de enero de 2020

“b) El 40 por 100, en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación”.

Tres. Artículo 25. 2) Con efectos desde el 1 de enero de 2020

“2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá un 40 por 100. A estos efectos se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo”.

Cuatro. Artículo 55.1.7.º a) b') Con efectos desde el 1 de enero de 2020

“b') 8.000 euros anuales

En el caso de partícipes o mutualistas de cincuenta años la cuantía anterior será de 12.500 euros anuales”.

Cinco. Artículo 55.3, 4 y 5. Con efectos desde el 1 de enero de 2020

“Artículo 55. 3, 4 y 5.

3. Por mínimo personal pasivo. El mínimo personal será con carácter general de 5.400 euros anuales por sujeto. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 945 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.100 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 2.750 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 9.900 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1.º El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) {\*}, excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 945 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 2.100 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años. Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 1.732 euros anuales por el primero.

– 1.837 euros anuales por el segundo.

– 2. 625 euros anuales por el tercero.

– 3.517 euros anuales por el cuarto.

– 3.990 euros anuales por el quinto.

– 4.620 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones prevista en la letra c) siguiente. Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.310 euros anuales. Dicho importe será de 4.200 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores,2.420 euros anuales. Esta cuantía será de 8.470 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

2.º Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida. No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.

5. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de conformidad con las siguientes reglas:

1.ª Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2, así como en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.

2.ª Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3 y 4 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa. Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3 y 4 se aplicarán a reducir la parte especial del ahorro de la base imponible; que tampoco podrá resultar negativa”.

Seis. Artículo 59.1. Con efectos desde el 1 de enero de 2020

“Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| BASE LIQUIDABLE HASTA (euros) | CUOTA ÍNTEGRA (euros) | RESTO BASE HASTA (euros) | TIPO APLICABLE (porcentaje) |
|  |  | 4.169 | 13 |
| 4.169 | 541,97 | 5.094 | 22 |
| 9.263 | 1.662,65 | 9.834 | 25 |
| 19.097 | 4.121,15 | 14.473 | 28 |
| 33.570 | 8.173,59 | 15.997 | 36 |
| 49.567 | 13.932,51 | 8.634 | 40 |
| 58.201 | 17.386,11 | 37.696 | 42 |
| 95.897 | 33.218,43 | 36.353 | 45 |
| 132.250 | 49.577,28 | 52.900 | 46 |
| 185.150 | 73.911,28 | 132.250 | 47 |
| 317.400 | 136.068,78 | resto | 48” |

Siete. Artículo 60. Con efectos 1 de enero de 2020

“Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| BASE LIQUIDABLE  HASTA | CUOTA  ÍNTEGRA | RESTO BASE  HASTA | TIPO  APLICABLE |
|  | – | 6.000,00 | 19,00% |
| 6.000,00 | 1.140,00 | 12.000,00 | 21,00% |
| 18.000,00 | 3.660,00 | Resto | 23,00% |

Ocho. Artículo 62.2 Con efectos 1 de enero de 2020

“Artículo 62.2.

a) Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una deducción del 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un límite de deducción de 1.500 euros anuales.

No obstante, en el caso de contribuyentes que tengan una edad inferior a 30 años o sean titulares de familia numerosa, la deducción prevista en el párrafo anterior será del 25 por 100, con un límite de deducción de 1.800 euros anuales.

A estos efectos, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido para el alquiler de vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

b) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, para la determinación de la edad del contribuyente o de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto.

c) En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje y el límite previstos en el párrafo segundo del apartado a) anterior.

d) En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite establecidos en el párrafo primero del apartado a) de este artículo.

Nueve. Artículo 62.5.1.º Con efectos 1 de enero de 2020

“Artículo 62.5.1º.

1.º Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales a 10.500 euros: 1.450 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 10.500,01 y 17.500 euros: 1450 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.500,01 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 17.500,01 euros: 700 euros”.

Diez. Derogación del artículo 62.9. Con efectos 1 de enero de 2020

Once. Artículo 62.16 Con efectos 1 de enero de 2020

“Artículo 62.16. Deducción por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas

Será deducible el 50 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a) y c) del apartado 4.1.º del artículo 55, o a la aplicación de la reducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o e) del apartado 4.1.º del artículo 55.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

En el caso de contribuyentes que sean titulares de una familia numerosa según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas la deducción será de una 55 por cien. La misma deducción se aplicará para familias monoparentales”.

Dieciséis. Artículo 62.17 Con efectos 1 de enero de 2020

“Artículo 62.17. Deducción por gastos en centros de educación infantil de 0-3 años

Los contribuyentes con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en la letra b) del apartado 4.1.º del artículo 55 de esta ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán deducir las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de custodia del hijo menor de tres años con un límite de 850 euros al año por cada hijo.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, la deducción prevista en este artículo podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías, casas amigas y otros centros de educación infantil autorizados por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 15 de esta ley. Asimismo, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido por este concepto.

En el caso de contribuyentes que sean titulares a 31 de diciembre de una familia numerosa según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas o de una familia monoparental según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra, el límite previsto en el primer párrafo de este artículo será de 1.000 euros.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida”.

Diecisiete. Artículo 62.18 Con efectos 1 de enero de 2020

“Artículo 62.18. Deducción por tres o más descendientes con derecho a reducción y por familias numerosas y monoparentales.

Los contribuyentes titulares a 31 de diciembre de una familia numerosa, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, o de una familia monoparental según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra tendrán derecho a una deducción de 400 euros.

En el caso de contribuyentes titulares de familias numerosas de categoría especial según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, o de una familia monoparental de categoría especial según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra, la deducción será de 600 euros.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida”.

Dieciocho. Artículo 68 ter. Deducción por las cuotas tributarias satisfechas por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica. Con efectos desde el 1 de enero de 2020

“1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, podrán practicar una deducción adicional por las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

2. La deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

3. En el caso de cotitularidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica, la deducción se practicará según las normas o pactos sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y, si aquéllos no constaran de forma fehaciente, la Administración tributaria considerará que la deducción corresponde a partes iguales.

4. La persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo regulará por medio de orden foral las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción”.

Diecinueve. Artículo 69 quinquies .Con efectos 1 de enero de 2020

“Artículo 69 quinquies. Deducción por trabajo y maternidad.

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en la letra b) del apartado 4.1.º del artículo 55 de esta ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en dicho apartado y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

A efectos del cálculo de estos límites se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder”.

Veinte. Adición de una disposición adicional sexagésima. Régimen especial para personas trabajadoras desplazadas. Con efectos desde el 1 de enero de 2020

“1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Navarra como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar de acuerdo con el régimen especial previsto en este artículo durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y los cuatro períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el desplazamiento a territorio español se produzca para el desempeño de trabajos especialmente cualificados, relacionados, directa y principalmente, con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico o financiero con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

b) Que no hayan sido residentes en España durante los 4 años anteriores a su desplazamiento a territorio español.

c) Que dicho desplazamiento se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con una persona o entidad empleadora en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por ésta y exista una carta de desplazamiento, y el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

d) Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos, tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, no exceda del 15 por 100 de todas las contraprestaciones del trabajo percibidas en cada año natural. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo el o la contribuyente asuma funciones en otra empresa del grupo, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30 por 100.

Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente la persona trabajadora ha estado desplazada al extranjero.

e) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que la persona trabajadora sea contratada por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por la persona o entidad empleadora.

2. Los contribuyentes que opten por el régimen de tributación establecido en este artículo determinarán la deuda tributaria de acuerdo con lo previsto en esta norma foral y con las siguientes especialidades.

a) Estarán exentos el 15 por 100 de los rendimientos íntegros derivados de la relación laboral definida en el apartado 1 anterior.

b) Una vez aplicada la exención a que se refiere la letra anterior, para la determinación del rendimiento neto de trabajo personal tendrán la consideración de gastos deducibles además de los previstos en el artículo 18 de esta ley foral aquellos otros que se determinen reglamentariamente, con el límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo.

La aplicación de estos gastos estará condicionada, en todo caso, a la justificación documental de los mismos.

En el supuesto de que la persona o entidad empleadora satisfaga cantidades para hacer frente a los gastos adicionales a que se refiere esta letra b), estos importes no tendrán la consideración de retribución en especie, con el límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo.

c) Estarán exentas las rentas derivadas de elementos patrimoniales titularidad del contribuyente situados en el extranjero siempre que dichas rentas hayan tributado efectivamente por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal o de nula tributación.

Los contribuyentes que apliquen la exención prevista en esta letra no tendrán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 67 de esta Ley Foral para las mismas rentas.

d) Lo dispuesto en la letra e) anterior será igualmente aplicable al o a la cónyuge o pareja de hecho y a los miembros de la unidad familiar del contribuyente que opte por este régimen especial y adquieran su residencia fiscal en Navarra como consecuencia del desplazamiento y no hayan sido residentes en España durante los 5 años anteriores a su desplazamiento a territorio español”.

Veintiuno. Adición de una disposición adicional sexagésima primera. Deflactación de reducciones y deducciones.

Con efectos desde 1 de enero de 2020, quedarán deflactadas en el importe del 5,8% todas las cuantías monetarias incluidas en las reducciones y deducciones establecidas en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

**Artículo segundo.** Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo)

El siguiente precepto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, quedará redactado del siguiente modo:

Uno. Artículo 56.a) Con efectos desde el 1 de enero de 2020

“Artículo 56. a)

a) Rendimientos del trabajo inferiores a 14.000 euros íntegros anuales”.

**Artículo tercero.** Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los preceptos del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Decreto Foral legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 34.1.a), 1.º y 2.º Con efectos desde el 1 de enero de 2020

“Artículo 34.1.a)

1.º Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones *mortis causa* por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refiere el artículo 8.º. c).

Tipo de gravamen:

– Base liquidable hasta 350.000 euros: 0 por 100.

– Resto de base: 0,80 por 100.

2.º Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8.

Tipo de gravamen: 0,8 por 100.

Dos. Derogación del artículo 34, 3º y 4º. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

**Artículo cuarto.** Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, los preceptos de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 37.1

“1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible, de las inversiones inmobiliarias o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de que los elementos patrimoniales objeto de transmisión o reinversión sean vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas o los vehículos recogidos en el artículo 23.4, solo se admitirán aquellos a que se refiere el artículo 23.3.e).

Se admitirán las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, aun cuando por aplicación de las normas contables dichas inversiones no sean contabilizadas como inmovilizado.

Asimismo, no se integrará en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en dichas transmisiones onerosas cuando el importe de éstas se reinvierta, dentro de idénticos plazos, en la adquisición de los valores a que se refiere el artículo 38.

En el supuesto de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de transmisión, la no integración en la base imponible únicamente alcanzará a la parte proporcional de la renta obtenida en la citada transmisión”.

Dos. Artículo 43.1

“1. Las bases liquidables negativas de los periodos impositivos anteriores, siempre que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación, podrán reducir la base imponible positiva con el límite del 70 por 100 de esta, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1.1.º y 2.º”.

Tres. Artículo 43.3

“3. El límite establecido en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo no resultará de aplicación en el caso de entidades de nueva creación en los 3 primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación.

No se entenderán incluidos en este apartado los supuestos de sucesión o continuidad de empresa”.

Cuatro. Artículo 51.1 y 2

“1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 24 por 100.

b) El 22 por 100 para las pequeñas empresas.

El tipo de gravamen será del 19 por 100 para las pequeñas empresas que tengan la consideración de microempresas.

Los tipos de gravamen regulados en esta letra b) solo podrán aplicarse si el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo representa al menos el 50 por 100 de la base imponible de dicho periodo.

En ningún caso resultarán de aplicación los tipos impositivos de esta letra, a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial:

2. Tributarán al tipo del 22 por 100:

a) Las entidades parcialmente exentas referidas en el artículo 130.

No obstante, si tienen el carácter de microempresa tributarán al tipo establecido para estas en el apartado 1.b).

b) Las mutuas de seguros generales y las entidades de previsión social de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

c) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España”.

Cinco. Artículo 53.2. 2.º. Con efectos 2020

“Artículo 53. Tributación mínima

1. En el supuesto de contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 51, la cuota efectiva no podrá ser inferior a la tributación mínima que se define en el apartado siguiente.

2. A los efectos de determinar el importe de la tributación mínima, se procederá de la siguiente forma:

1.º Se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen la suma de las bonificaciones aplicadas en la cuota en el ejercicio.

2.° Sobre el importe obtenido se aplicará el porcentaje del 15 por 100. Este porcentaje será el 13 por 100 si se trata de pequeñas empresas y un 10 por 100 si tienen la consideración de microempresas.

3.º El resultado de la operación anterior se minorará, en su caso, en las siguientes cuantías:

a) Las deducciones para evitar la doble imposición internacional aplicadas en el ejercicio.

b) Las deducciones por inversiones y por participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales, reguladas en los artículos 65 y 65 bis.

c) El 50 por 100 de las deducciones por la realización de actividades de investigación, desarrollo, e innovación tecnológica o por participación en las mismas, reguladas en los artículos 61 y 62. Tratándose de pequeñas empresas dicho porcentaje será del 100 por 100.

A los efectos de lo establecido en las letras b) y c) se computarán las deducciones generadas en el ejercicio y las pendientes de aplicación de ejercicios anteriores. Las deducciones que se tengan en cuenta para determinar el importe de la tributación mínima deberán ser aplicadas en el periodo impositivo.

3. Lo establecido en este artículo no será aplicable a las entidades del artículo 51.3 respecto de los resultados a los que se apliquen los tipos de gravamen generales señalados en el artículo 51.1”.

Seis. Artículo 69. 3

“3. Igualmente, para los contribuyentes que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, tendrán la consideración de pagos a cuenta y serán deducibles las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

La deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

En el caso de cotitularidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica, la deducción se practicará según las normas o pactos sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y, si aquellos no constaran de forma fehaciente, la Administración tributaria considerará que la deducción corresponde a partes iguales.

La persona titular del Departamento competente en materia tributaria regulará por medio de orden foral las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción”.

enmiendas al artículo primero

Enmienda núm. 1

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 7, letra n), número 3.º, segundo párrafo del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2020.

“La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.000 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento”.

Motivación: Esta exención de rendimientos del trabajo de trabajadores desplazados al extranjero tiene como objetivo favorecer la internacionalización de las empresas navarras. El límite actual es de 30.000 euros, mientras que en el Estado o en el País Vasco es del doble. Esto supone una traba a la internacionalización de la empresa navarra y una desventaja frente al resto de territorios de España. Por ello se propone recuperar el límite tal y como versa en el conjunto de España.

Enmienda núm. 2

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de adición al artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF una nueva letra x) con el siguiente contenido. Con efectos 1 de enero de 2020.

“x) Las rentas del trabajo satisfechas por las sociedades a sus trabajadores, destinadas a la adquisición, suscripción o asunción de acciones o participaciones en el capital social de la empresa en la que presten sus servicios o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con un límite de 20.000 euros anuales, cuando la persona trabajadora y las acciones o participaciones adquiridas cumplan los requisitos establecidos para practicar la deducción recogida en el artículo 62.11.

El incumplimiento de cualquier requisito establecido en el artículo 62.11 supondrá que el sujeto pasivo deberá regularizar la situación tributaria conforme a lo establecido en el artículo 83.4.

La aplicación de esta exención es incompatible por los importes exentos con la deducción recogida en el artículo 62.11”.

Motivación: Dentro del impulso del modelo inclusivo participativo de los trabajadores en las empresas, que fue aprobado por unanimidad por el Parlamento de Navarra en la pasada legislatura, se introdujeron una serie de medidas fiscales que pretendían que los trabajadores pudieran acceder a la propiedad de la empresa sin que los costes fiscales de estas operaciones los disuadieran de ello. Así, se aprobó que cuando la empresa entregara acciones a los trabajadores, hasta un límite de 20.000 euros para evitar operaciones excesivas que no se quisieran proteger, esa entrega no tributaría en la renta del trabajador, evitando una carga para él en este tipo de operaciones y facilitando dicho acceso a la propiedad.

Durante este año de vigencia de la norma, se ha podido constatar que en las empresas más pequeñas, con forma de sociedad limitada, dicha entrega de acciones es en la mayoría de los casos de muy difícil implementación ya que la legislación mercantil impide a las sociedades limitadas la generación de acciones propias con el fin de entregarlas a los trabajadores. Ello conlleva que operaciones de acceso a la propiedad de los trabajadores queden frustradas.

Para ello, y como alternativa, se propone una medida que ya el año pasado se contenía en las propuestas fiscales de este modelo participativo, consistente en que como alternativa a la situación anterior, y sin riesgo de fraudes, en los casos en que las empresas paguen salarios para la compra de participaciones por sus trabajadores, y siempre que dichos salarios se destinen inmediatamente a la adquisición de acciones o participaciones de la empresa donde trabajan o del grupo, dichos salarios hasta 20.000 euros queden exentos del impuesto. La alternativa consigue el mismo efecto que la entrega de acciones propias, y produce que el modelo inclusivo sea aplicable y factible en las más pequeñas empresas.

Enmienda núm. 3

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo 1 para modificar el artículo 12 con la siguiente redacción:

“1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta del periodo impositivo determinado conforme a lo dispuesto en esta ley foral.

2. La cuantía de los distintos componentes de la renta se determinará, con carácter general, por el régimen de estimación directa.

3. El régimen de estimación indirecta se aplicará de conformidad con las normas reguladoras del mismo”.

Motivación: No procede mantener la dualidad en el tratamiento de las rentas, bien sean de trabajo o de capital, por lo que la base imponible debe de ser única.

Enmienda núm. 4

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 17.2 b) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2020.

“b) El 40 por 100, en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta ley foral que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación”.

Motivación: El ahorro previsional, por su naturaleza de ahorro a largo plazo, se constituye como un factor decisivo para la financiación estable de la economía productiva y, por tanto, para el desarrollo económico y social. Puesto que, además, su finalidad principal es generar rentas de jubilación para quienes ahorran durante años de esfuerzo y trabajo, tiene un doble componente social, más importante si cabe ante el aumento de la esperanza de vida. Por estas razones, tal como hacen las Haciendas Forales del País Vasco, se propone la ampliación del capital exento hasta el 40%, con lo que se pretende incentivar esta forma de ahorro.

Enmienda núm. 5

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 25.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2020.

“2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá un 40 por 100. A estos efectos se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo”.

Motivación: Se trata de recuperar la reducción de los rendimientos obtenidos en los arrendamientos de vivienda, y solo para aquellos contribuyentes que los hayan declarado. Es una medida similar a la que existe en el resto de España, que:

• Incentiva la puesta en alquiler de viviendas, poniendo más viviendas en el mercado

• Incentiva la moderación de las rentas de alquiler, al aumentar la oferta y al reducir su tributación, de forma que el arrendatario puede ofrecer precios más bajos al tener un menor coste fiscal.

• Completa el incentivo con la deducción concedida al arrendatario

Puede suponer hasta un incremento de recaudación porque sirve para aflorar rentas de alquiler, ya que solo se aplica a las rentas declaradas.

Enmienda núm. 6

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de adición de un apartado dos bis al artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos bis. Artículo 28, adición de una letra e). Con efectos a partir de 1 de enero de 2020.

“e) Las cantidades percibidas por la materialización de derechos económicos de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en el artículo 94 de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a') Que los derechos económicos de carácter especial provengan de la participación directa o indirecta en dichas sociedades o fondos de capital riesgo, gestionados por una sociedad gestora de entidades de inversión de tipo cerrado o por una sociedad de capital riesgo, cuando la misma actúe como sociedad gestora.

b') Que el contribuyente ostente o haya ostentado la condición de persona trabajadora o alta directiva en las citadas sociedad gestora o sociedad de capital riesgo.

A estos efectos, se considerará que ostentan la condición de personal de alta dirección las personas previstas en el artículo 45.2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

c') Que la obtención de los derechos económicos de carácter especial esté condicionada a que las restantes personas o entidades inversoras en la sociedad o fondo de capital riesgo obtengan una rentabilidad mínima definida en el reglamento de gestión o en los estatutos de la sociedad o fondo de capital riesgo.

d') Que la participación directa o indirecta en sociedades o fondos de capital-riesgo de las que deriva la obtención de los derechos económicos de carácter especial se haya poseído durante al menos cinco años de manera ininterrumpida desde el primer desembolso. En caso de no completarse dicho plazo por el fallecimiento de la persona titular, las sucesoras deberán mantener posteriormente la participación durante el tiempo necesario para completarlo y, en caso de fallecimiento de estas últimas, lo mismo se aplicará con respecto a sus sucesoras, y así sucesivamente.

e') Que entre todas las personas perceptoras de los derechos económicos de carácter especial ostenten, al menos, un 1 por 100 de participación directa o indirecta en la sociedad o fondo de capital-riesgo de las que deriva su obtención”.

Motivación: Siguiendo la tendencia de los principales países de la Unión Europea, se regula la tributación de la materialización de derechos económicos de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital-riesgo, como rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Enmienda núm. 7

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 31, segundo párrafo y siguientes del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2020.

“Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del sujeto pasivo, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el artículo 29 de esta ley foral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe por cualquier título sucesorio con eficacia de presente, teniendo a estos efectos la consideración de títulos sucesorios los previstos en el artículo 4 Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero.

En las transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará como valor de adquisición, para el adquirente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, a efectos de futuras transmisiones, el que tuvieran en el momento de la entrega de los mismos por parte del donante al donatario, excepto que el donatario transmita los mismos activos antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos activos, en la posición del donante, conservando los que tuviera este con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará igualmente en caso de reembolso, amortización, canje o conversión de los activos antes del fallecimiento de la persona donante”.

Motivación: Se pretende que la fiscalidad no sea un obstáculo para realizar operaciones que sean válidas y necesarias desde el punto de vista económico y empresarial y sin tener que relegar las mismas a un momento posterior. Con estas modificaciones se permitirían realizar herencias en vida sin tener que esperar al momento del fallecimiento, adaptándose de este modo la fiscalidad a lo que ya está previsto en el derecho civil navarro y en otros territorios como Gipuzkoa.

En la actualidad, estas operaciones pueden no realizarse por el coste fiscal que en IRPF pueden suponer para el transmitente, por lo que se trata de extender el tratamiento de la “plusvalía del muerto” a todos los supuestos de herencias sometidas al Derecho Civil Navarro y con determinadas cautelas para que no se convierta esta figura en un instrumento para burlar la tributación por los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones *inter vivos*.

Enmienda núm. 8

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 39.4.b) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2020.

“4.b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe por cualquier título sucesorio con eficacia de presente.

A estos efectos, son títulos sucesorios los previstos en el artículo 4 Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero”.

Motivación: Se pretende que la fiscalidad no sea un obstáculo para realizar operaciones que sean válidas y necesarias desde el punto de vista económico y empresarial y sin tener que relegar las mismas a un momento posterior. Con estas modificaciones se permitirían realizar herencias en vida sin tener que esperar al momento del fallecimiento, adaptándose de este modo la fiscalidad a lo que ya está previsto en el derecho civil navarro y en otros territorios como Gipuzkoa.

En la actualidad, estas operaciones pueden no realizarse por el coste fiscal que en IRPF pueden suponer para el transmitente, por lo que se trata de extender el tratamiento de la “plusvalía del muerto” a todos los supuestos de herencias sometidas al Derecho Civil Navarro y con determinadas cautelas para que no se convierta esta figura en un instrumento para burlar la tributación por los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones *inter vivos*.

Enmienda núm. 9

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo 1 para modificar el artículo 53 con la siguiente redacción:

“Artículo 53. Parte general

La parte general de la base imponible estará constituida por los rendimientos y los incrementos y disminuciones de patrimonio, y estará formada por:

a) El saldo resultante de sumar, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51, 52.4 y 52 bis de esta ley foral, y el capítulo III del título VIII de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) El saldo positivo de los incrementos y disminuciones de patrimonio que resulte de lo previsto en los párrafos siguientes.

Se sumarán los incrementos y disminuciones de patrimonio del periodo impositivo.

Si el resultado fuese positivo, se compensarán los saldos negativos de la misma naturaleza provenientes ejercicios anteriores, compensando en primer lugar los más antiguos, sin que en ningún caso el resultado de esta compensación pueda ser negativo.

Si el resultado fuese negativo, su importe se compensará con el saldo positivo resultante de la letra a) de este apartado, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.

Si tras la aplicación de lo establecido en esta letra quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores. La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de años posteriores”.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas en las que se plantea la eliminación de la dualidad en el tratamiento fiscal de las rentas de trabajo y capital en el que estaban beneficiadas claramente las últimas.

Enmienda núm. 10

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo 1 de supresión del artículo 54.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas en las que se plantea la eliminación de la dualidad en el tratamiento fiscal de las rentas de trabajo y capital en el que estaban beneficiadas claramente las últimas. En esta enmienda se propone la supresión de la “parte especial del ahorro”.

Enmienda núm. 11

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de adición de un apartado cuatro bis al artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

«Cuatro bis. Artículo 55 .1. 6° adición de un segundo párrafo y modificación del último párrafo. Con efectos a partir de 1 de enero de 2019

“El límite a que se refiere el párrafo anterior se incrementará en el importe que en su caso corresponda de los señalados en el ordinal 7.º b).

Las cuantías correspondientes a los excesos de aportaciones y contribuciones sobre los limites previstos en este ordinal no darán derecho a reducir la base imponible, ni a minorar las prestaciones percibidas que tributarán en su integridad”.

Motivación: Con efectos a partir de 1 de enero de 2019 se incorporó en el artículo 55.1.7.º un límite propio e independiente: 3.500 euros anuales para las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social, que pretendía corregir un deficiencia detectada, que podía suponer una doble imposición para los trabajadores cuyos empresas realizan contribuciones a sistemas de previsión social que tributan como retribución en especie, pero no pueden ser reducidas en la base imponible de estas últimas por rebasar los límites establecidos y ello puede ocasionar, cuando se produzca el cobro de la pensión, supuestos de doble imposición.

Debido a los límites de aportación que establece el ordinal 6.º, este límite de reducción propio e independiente no opera totalmente y no se consigue solucionar el problema existente en su totalidad.

Con esta modificación se establece que el límite propio e independiente de 3. 500 euros anuales para las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social opera en todos los sentidos, sumándose al límite de aportaciones máximas recogido en la actualidad en el ordinal 6.º. Se aprovecha para regular de la misma forma el límite propio correspondiente a primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia, que ya vía criterio se estaba aplicando de esta forma.

Enmienda núm. 12

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo 1 para modificar el artículo 55.1, 7.º a) con la siguiente redacción:

“7.º a) Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes: a’) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio. No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100. b’) 2.500 euros anuales. En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de 4.500 euros anuales”.

Motivación: Este tipo de reducciones en la base liquidable general favorece, general y mayoritariamente, a quienes tienen más ingresos, ya que, generalmente, son los que tienen mayor capacidad de ahorrar. Corresponde al Estado o a las administraciones públicas competentes asegurar una jubilación digna y suficiente, no obligando —aunque sea de forma indirecta— a la contratación de estos planes privados.

El beneficio fiscal asociado a las aportaciones a los planes de pensiones constituye uno de los principales atractivos de este producto financiero, especialmente para aquellos contribuyentes con rentas medias y altas, ya que son las que más se benefician —de forma progresiva además— al afectar la reducción al tipo marginal. Las rentas que se integran en la base imponible general tributan a la escala general del IRPF, escala que se compone de diversos tramos, por lo que a tipo más alto más beneficio por la reducción en la base liquidable general.

Los beneficiarios reales de estos planes de pensiones son la banca y quienes crean estos instrumentos financieros, ya que cobran importantes comisiones por su gestión, constituyendo una parte de su pasivo muy ventajosa.

Enmienda núm. 13

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 55.1.7.º a) b') del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2020.

“b') 8.000 euros anuales

En el caso de partícipes o mutualistas de cincuenta años la cuantía anterior será de 12.500 euros anuales”.

Motivación: Con esta propuesta, que replica las condiciones ya existentes tanto en el Estado como en el territorio foral de Bizkaia, se pretende incentivar el ahorro previsional. Este tipo de ahorro, por su naturaleza de ahorro a largo plazo, impulsa el crecimiento económico al proporcionar una financiación estable a la actividad productiva, a la vez que contribuye a que quien ahorre pueda afrontar con mayor seguridad sus años de vida tras la jubilación, en un entorno de envejecimiento de la población y de incremento de la esperanza de vida.

Enmienda núm. 14

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo 1 para modificar el artículo 58 con la siguiente redacción:

“Artículo 58. Cuota íntegra. La cuota íntegra del impuesto será la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable general el tipo de gravamen previsto en el artículo siguiente”.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas en las que se plantea la eliminación de la dualidad en el tratamiento fiscal de las rentas de trabajo y capital en el que estaban beneficiadas claramente las últimas. En este caso no hay suma de cuotas resultantes de dos bases liquidables, una general y otra del ahorro, sino sólo la cuota resultante de aplicar el tipo del artículo 59.

Enmienda núm. 15

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2020.

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| BASE LIQUIDABLE HASTA (euros) | CUOTA ÍNTEGRA (euros) | RESTO BASE HASTA (euros) | TIPO APLICABLE (porcentaje) |
|  |  | 4.169 | 13 |
| 4.169 | 541,97 | 5.094 | 22 |
| 9.263 | 1.662,65 | 9.834 | 25 |
| 19.097 | 4.121,15 | 14.473 | 28 |
| 33.570 | 8.173,59 | 15.997 | 36 |
| 49.567 | 13.932,51 | 8.634 | 40 |
| 58.201 | 17.386,11 | 37.696 | 42 |
| 95.897 | 33.218,43 | 36.353 | 45 |
| 132.250 | 49.577,28 | 52.900 | 46 |
| 185.150 | 73.911,28 | 132.250 | 47 |
| 317.400 | 136.068,78 | resto | 48” |

Motivación: Se trata de devolver a familias y contribuyentes una capacidad adquisitiva perdida con las reformas fiscales de la anterior legislatura y con la erosión provocada por años de inflación cuyo efecto no se descontó en los últimos cuatro periodos. Para ello:

• Se revisan a la baja los tipos aplicados en este impuesto

• Se deflactan los valores que delimitan los tramos, para corregir el efecto de la inflación acumulada del 5,8% en los últimos años

Enmienda núm. 16

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 60 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2020.

“La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

|  |  |
| --- | --- |
| BASE LIQUIDABLE (euros) | TIPO APLICABLE |
| Hasta 6.000,00 euros | 19,00% |
| Entre 6.000,01 y 50.000,00 euros | 21,00% |
| 50.000,01 en adelante | 23,00% |

Motivación: Se trata de corregir la situación actual, puesto que Navarra tiene hoy en día uno de impuestos más gravosos al ahorro de toda España, tanto en los tipos aplicables como también en los tramos de la base liquidable sobre la que recae el gravamen. Para corregir esta situación diferencial negativa, se propone aplicar las bases y los tipos vigentes para esta figura impositiva en el Estado.

Enmienda núm. 17

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 62.2) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2020.

“a) Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una deducción del 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un límite de deducción de 1.500 euros anuales.

No obstante, en el caso de contribuyentes que tengan una edad inferior a 30 años o sean titulares de familia numerosa, la deducción prevista en el párrafo anterior será del 25 por 100, con un límite de deducción de 1.800 euros anuales.

A estos efectos, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido para el alquiler de vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

b) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, para la determinación de la edad del contribuyente o de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto.

c) En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje y el límite previstos en el párrafo segundo del apartado a) anterior.

d) En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, este tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite establecidos en el párrafo primero del apartado a) de este artículo”.

Motivación: Las condiciones del mercado de la vivienda, y en concreto del mercado de alquiler, dificultan el acceso a una vivienda, lo que a su vez complica la toma de decisiones vitales importantes para la persona y para la sociedad, tales como la emancipación o la formación de una familia. Con esta propuesta se pretende favorecer el alquiler precisamente entre quienes más dificultades se encuentran para acceder así a la vivienda, especialmente los jóvenes

Enmienda núm. 18

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 62.5.1.º del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2020.

“1.º Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales a 10.500 euros: 1.450 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 10.500,01 y 17.500 euros: 1450 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.500,01 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 17.500,01 euros: 700 euros”.

Motivación: Esta propuesta plantea deducciones por rendimientos del trabajo con un doble objetivo. Por un lado, que un tratamiento fiscal más adecuado se constituya en un incentivo adicional para la búsqueda de empleo y para el trabajo. Por otro lado, que las personas con rentas medias procedentes del trabajo vean aliviada la carga fiscal que soportan y cuenten con mayor renta disponible para el gasto, contribuyendo así a la actividad productiva.

Enmienda núm. 19

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 62.9 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2020.

“a) Por mínimo personal.

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 1.417 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a') 345 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 765 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b') 1003 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 3.607 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a') Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) 37, excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 345 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c') de este apartado.

– 765 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b') Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 631 euros anuales por el primero.

– 670 euros anuales por el segundo.

– 958euros anuales por el tercero.

– 1.283 euros anuales por el cuarto.

– 1.454 euros anuales por el quinto.

– 1.683 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 842 euros anuales. Dicho importe será de 1.530 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

En el supuesto de que el sujeto pasivo no tenga durante el periodo impositivo rentas superiores a 30.000 euros, excluidas las exentas, las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán 942 y 1.630 euros, respectivamente.

c') Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 882 euros anuales. Esta cuantía será de 3.087 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable, y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7 /2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o con el descendiente, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas:

Será deducible el 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social y el 3,75 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a') Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

b') Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c') Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100”.

Motivación: Se trata de incrementar las deducciones por mínimos personales y familiares, para así elevar la capacidad adquisitiva de las personas, de las familias y de las familias con hijos, que forman el colectivo sobre el que recae una gran parte de la carga fiscal. El gasto derivado de esa mayor capacidad adquisitiva contribuye a dar a la política fiscal el tono anticíclico adecuado. Para ello, se proponen deducciones más potentes tal y como establece la normativa fiscal en la Hacienda Foral de Bizkaia.

Enmienda núm. 20

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y   
Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de modificación del apartado doce del artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

«Doce. Artículo 64. Con efectos desde 1 de enero de 2020.

“Artículo 64. Límites de determinadas deducciones.

l. La suma de las bases de deducciones a que se refieren los apartados 4, 6 y 8 del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones a que se refiere el artículo 62.3 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61”».

Motivación: El objeto de la enmienda es eliminar el 25 por 100 del límite de la base liquidable en el caso de deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables, en vehículos eléctricos o híbridos enchufables y en sistemas de recarga. Las deducciones por inversiones en vehículos eléctricos o híbridos enchufables y en sistemas de recarga ya están limitadas en su propia regulación y el límite adicional del 25 por 100 de la base liquidable restringía mucho su aplicación, incidiendo en mayor medida en las rentas medias y bajas. Por su parte, la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables requiere de un informe del órgano competente en materia de energía que acredita que las inversiones son necesarias para alcanzar los objetivos de producción energética y se considera conveniente no someterla al límite del 25 por 100 de la base liquidable.

Para ello se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 64 del Texto Refundido de IRPF y se mantiene el apartado 2 con la redacción dada en el proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Enmienda núm. 21

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2020.

“1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4, 6, 8 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo”.

Motivación: Con la ley actual, concretamente con el límite a determinadas deducciones, ocurre que las deducciones fiscales por la adquisición de un vehículo eléctrico favorecen a las rentas altas y son las únicas que pueden beneficiarse de la totalidad de la deducción fiscal mientras que las rentas medias y bajas jamás podrán optar a la totalidad de dicha deducción.

Enmienda núm. 22

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo primero, en relación con el artículo 68. A) 4 que quedará redactado con el siguiente texto:

“4.ª La Hacienda Tributaria de Navarra, en el supuesto que el sujeto pasivo beneficiario de esta deducción no la hubiere aplicado, bien en la modalidad de abono de forma anticipada o una vez fijada la cuota diferencial en la declaración de la renta, procederá de oficio a su aplicación y abono una vez finalizado el plazo de presentación de la declaración correspondiente”.

Motivación: No todas las personas que perciben pensiones de viudedad y pensiones de jubilación contributivas, generalmente por desconocimiento, aplican la deducción que se regula en el artículo 68. De esta forma, en aquellos supuestos en los que o bien no se hubiera aplicado mediante la modalidad de abono de forma anticipada o por aplicación en la declaración de la renta, se obligaría a la Hacienda Tributaria de Navarra a proceder a su aplicación de oficio.

Enmienda núm. 23

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo primero, en relación con el artículo 68. B) 4, que quedará redactado con el siguiente texto:

“4.ª La Hacienda Tributaria de Navarra, en el supuesto que el sujeto pasivo beneficiario de esta deducción no la hubiere aplicado una vez fijada la cuota diferencial en la declaración de la renta, procederá de oficio a su aplicación y abono una vez finalizado el plazo de presentación de la declaración correspondiente”.

Motivación: No todas las personas que perciben pensiones de viudedad y pensiones de jubilación contributivas, generalmente por desconocimiento, aplican la deducción que se regula en el artículo 68. De esta forma, cuando en las personas pensionistas que regula esta letra B) —pensiones de jubilación en su modalidad contributiva— no la hubieran aplicado en la declaración de la renta, se obligaría a la Hacienda Tributaria de Navarra a proceder a su aplicación de oficio.

Enmienda núm. 24

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de modificación del artículo primero, apartado catorce, en relación con el artículo 68 bis, que quedará redactado con el siguiente texto:

“4.ª La Hacienda Tributaria de Navarra procederá a aplicar de oficio a los sujetos pasivos beneficiarios el importe de esta deducción para su percepción de forma anticipada conjuntamente con el abono de la renta garantizada”.

Motivación: No se puede exigir, tal como plantea el proyecto de ley, que para tener derecho al abono esta deducción de forma anticipada el sujeto pasivo tenga que solicitarlo. Sigue habiendo personas que por desconocimiento o incapacidad material no lo solicitan por lo que dejan de percibirla. Tampoco es de recibo, teniendo en cuenta la situación en que se encuentran buena parte de las personas que perciben la renta garantizada que quien no lo solicite expresamente no tenga derecho a la deducción.

Enmienda núm. 25

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de supresión del número 4 del artículo 68 ter del IRPF

Motivación: Elevar hasta 1.000 euros la compensación a los titulares de placas fotovoltaicas. Al desaparecer la exención en el Impuesto sobre el Valor de la producción de energía eléctrica, se sustituyó por una deducción en el impuesto con el fin de no perjudicar a los pequeños contribuyentes que son titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra. La compensación actual es de 500 euros y se propone, por lo tanto, duplicarla.

Enmienda núm. 26

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y   
Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de adición de dos apartados, quince bis y veintisiete, al artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

«Quince bis. Artículo 68 quinquies A.1 y B.1 a) y b), primer párrafo. Con efectos desde 1 de enero de 2020.

“1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo titular de un contrato de arrendamiento de vivienda que constituya su residencia habitual y permanente que tenga una edad comprendida entre los 23 y los 31 años inclusive, tendrá derecho a una deducción del 50 por 100 de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo, con un límite máximo de 250 euros mensuales”.

“a) del 50 por 100 de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo si está inscrito en el censo de solicitantes de vivienda protegida con una antigüedad ininterrumpida igual o superior a un año a 1 de enero de cada año natural o si es arrendatario de una vivienda protegida con contrato visado administrativamente con una antigüedad igual o superior a un año.

b) del 60 por 100 de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo si es beneficiario del programa de vivienda de integración social en arrendamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, o norma que lo sustituya, con una antigüedad igual o superior a un año a 1 de enero de cada año natural”».

«Veintisiete. Disposición transitoria vigesimoséptima, con efectos para el año 2020.

“Disposición transitoria vigesimoséptima. Aplicación de las deducciones por arrendamiento para acceso a vivienda en el año 2020.

Durante el año 2020 sólo podrán solicitar la deducción por arrendamiento para acceso a vivienda los sujetos pasivos que a 1 de enero de 2020 lleven más de un año inscritos de forma ininterrumpida en el censo de solicitantes de vivienda protegida, tengan ingresos familiares ponderados inferiores a 1,7 veces el indicador Suficiencia Adquisitiva por Renta Adecuada (SARA) y tengan hijos menores a cargo o hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, que consten registrados en su inscripción en el censo con anterioridad a dicha fecha”».

Motivación: El nuevo apartado quince bis introduce sendas modificaciones en el artículo 68 quinquies, con efectos desde el 1 de enero de 2020. Por un lado, respecto a la deducción por arrendamiento para emancipación, recogida en el apartado A), se amplía el límite superior de edad para acceder a la misma de 30 a 31 años. El programa EmanZipa está teniendo un considerable éxito, con una previsión de 2. 000 solicitudes aprobadas a final de año. Alrededor del 16% de las solicitudes aprobadas se corresponde con personas nacidas en 1990, y que por tanto a partir del 1 de enero de 2020 dejarán de ser posibles beneficiarios del programa, recién implantado este mismo año.

Dado que las causas que motivaron la aprobación e impulso de EmanZipa subsisten (altos precios de alquiler, cierta inestabilidad laboral, salarios muy ajustados) y que la necesidad de estimular la emancipación juvenil sigue siendo igual de importante y urgente que hace un año, parece conveniente extender EmanZipa a las personas con edad hasta 31 años, las cuales además escasamente habrán podido disfrutar de EmanZipa un año.

Por otro, en la deducción por arrendamiento para acceso a vivienda recogida en la letra B), se admite, en las mismas condiciones que a los sujetos pasivos que están inscritos en el censo de solicitantes de vivienda protegida con una antigüedad igual o superior a un año, a aquellos arrendatarios de vivienda protegida con un contrato visado administrativamente, con la antigüedad mencionada —apartado 1.a)—. Es posible que personas inquilinas de viviendas de protección oficial abandonen dichas viviendas y pasen al mercado de alquiler libre o es posible que dichas viviendas dejen de ser protegidas. Sin embargo, en este caso, podría darse la paradoja que, pese al hecho de haber formado parte del sistema público de alquiler, no estuvieran inscritas en el Censo de solicitantes y, por tanto, tengan que apuntarse al mismo. Ello no parece necesario, y además en algún caso distorsiona las inscripciones existentes en el censo

En el apartado 1.b) se reduce a un año el periodo durante el cual se debe haber sido beneficiario del programa de vivienda de integración social en arrendamiento para tener derecho a la deducción del 60 por 100 y se hace una corrección en el Decreto Foral por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda (año 2013 en lugar de 213).

El nuevo apartado veintisiete modifica la disposición transitoria vigesimoséptima, que recoge un régimen transitorio de acceso al programa DaVid para los años 2019 y 2020: el acceso solo se permitía a familias con menores a cargo con una antigüedad mínima en el Censo de solicitantes de 2 años, fuera a fecha 1 de enero de 2019, fuera a 1 de enero de 2020. A partir del 1 de enero de 2021, solo existe el requisito general de llevar inscrito en censo al menos un año (siempre a fecha 1 de enero de cada año natural)

Sin embargo, vista la situación del mercado del alquiler en Navarra y las dificultades de algunos colectivos para poder acceder a una vivienda digna, procede para 2020 acelerar las posibilidades de acceso a DaVid, es decir, rebajar o relajar los requisitos de ese régimen transitorio. Para ello, solo se exigiría a 1 de enero de 2020 llevar un año de antigüedad en el Censo, y no dos como está establecido conforme la legislación vigente.

Enmienda núm. 27

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de modificación del artículo primero, apartado veintidós, que quedará redactado con el siguiente texto:

“Disposición adicional quincuagésima quinta. Obras de rehabilitación protegida.

Estarán exentas las subvenciones públicas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para obras de rehabilitación protegida, en virtud de lo dispuesto del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, siempre que dichas subvenciones se atribuyan a los sujetos pasivos que no tengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 30.000 euros en el periodo impositivo.

También estarán exentas las subvenciones que por los mismos conceptos se perciban de otras Administraciones Públicas”.

Motivación: Parece acertado extender la exención que hasta ahora se refería a las cantidades que a los sujetos pasivos se atribuía de las ayudas a la rehabilitación cuando se concedía a las comunidades de vecinos, pero no es en absoluto equitativo que se haya eliminado el límite de rentas para que la subvención esté exenta. Ese límite tiene un efecto redistributivo, puesto que la exención afecta de manera desigual y de forma progresiva a cada tramo de renta, por lo que las rentas superiores si no hay límite salen mucho más beneficiadas al afectar al marginal del tipo.

Enmienda núm. 28

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de adición de una disposición adicional sexagésima

“Con efectos desde 1 de enero de 2020, quedarán deflactadas en el importe del 5,8% todas las cuantías monetarias incluidas en las tarifas de gravamen, reducciones y deducciones establecidas en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Legislativo 4/2008, de 2 de junio”.

Motivación: Se pretende que la deflactación responda a su verdadera y completa función: adecuar todas las magnitudes monetarias contenidas en el impuesto (no solo la tarifa general) a la inflación oficial que se ha producido desde la última deflactación (no un 2%). De esta forma, el impuesto no grava rentas nominales y no supone un aumento de la carga tributaria para la mayoría de los contribuyentes, especialmente los trabajadores, por el solo efecto de la inflación.

enmiendas al artículo segundo

Enmienda núm. 29

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo 2, de supresión del artículo 31 de la Ley Foral13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Motivación: El límite conjunto de la cuota íntegra del Impuesto del Patrimonio más la cuota íntegra del IRPF que se ideó en 1978, el denominado “escudo fiscal”, partía de una situación en la que tanto el IP como (y sobre todo) el IRPF eran impuestos muchísimo más sencillos que en la actualidad. La casuística y la complejidad del IRPF en la actualidad no tienen nada que ver con las del impuesto de 1978. Y es que la realidad social y económica de ambos momentos temporales es ciertamente muy diferente.

Los múltiples productos financieros existentes en la actualidad, de fácil acceso para cualquier ciudadano medio y con tratamientos tributarios radicalmente diferentes entre sí, en los años 70 eran casi ciencia ficción. Pensemos en fondos de inversión, en entidades de previsión social voluntaria, planes de pensiones, planes individuales de ahorro sistemático, seguros de todo tipo…, por no hablar de otros productos financieros de mayor complejidad que desgraciadamente derivaron en productos tóxicos financieramente. La evolución que se ha producido debe ser tenida en cuenta a la hora de abordar el debate sobre esta cuestión. No podemos concluir que la única solución para evitar la “confiscatoriedad” es aplicar miméticamente soluciones ideadas hace casi cuarenta años. Cuando la realidad y la normativa financiero-fiscal aplicable al ciudadano medio actual y la aplicable al de hace cuarenta años no tienen nada que ver.

Como continuación del punto anterior, podríamos señalar que, quizá, el límite conjunto pudo servir para un momento en el que la normativa del IRPF no preveía múltiples productos con diferimiento en su tributación. Esto es, se estaba pensando en una situación en la que básicamente todos los rendimientos se incluían en la base imponible del IRPF. No algunos sí y otros no.

enmiendas al artículo tercero

Enmienda núm. 30

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y   
Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de adición de un apartado uno bis al artículo tercero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

«Uno bis. Artículo 23. l.a) , segundo párrafo. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

“A los efectos de lo previsto en esta ley foral, tendrán la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, así como los derechos económicos de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital riesgo a que se refiere la letra e) del artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con independencia de su consideración contable”».

Motivación: En coherencia con la calificación de la tributación del *carried interest* como rendimiento de capital mobiliario a efectos del IRPF, se aclara que dichas retribuciones tienen la consideración de retribución de fondos propios con independencia de cómo se contabilicen y, en consecuencia, no serán gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

Enmienda núm. 31

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de adición al artículo 25 el número 12 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades con la siguiente redacción.

“12. En los supuestos de transmisiones de unidades productivas en el marco de procedimientos concursales en los que el valor de los activos identificables menos el de los pasivos asumidos sea superior al coste de la combinación de negocios, el adquirente deberá valorar, a efectos fiscales, unos y otros distribuyendo el coste de la transacción entre todos ellos según sus valores razonables relativos”.

Motivación: A partir del 1 de enero de 2020 se establece una nueva regla especial relativa a las adquisiciones de unidades productivas en el curso de procedimientos concursales.

De conformidad con las reglas contables, cuando se adquiere una unidad productiva en un procedimiento concursal, si el valor razonable de los activos recibidos con la unidad productiva es superior al precio que se satisface por ella, se genera un ingreso contable porque los activos deben valorarse a efectos contables por su valor razonable.

Eso hace que en la cuenta de resultados se reconozca un ingreso que se corresponde con unas plusvalías tácitas de los elementos recibidos y que, obviamente, no tiene un correlato con fondos monetarios de los que pueda disponerse.

Si no existe ninguna norma de corrección, como sucede hasta ahora, la fiscalidad puede ser un freno para la adquisición de unidades productivas en procedimientos concursales precisamente como consecuencia de tener que satisfacer el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a esas plusvalías tácitas, dificultando la que precisamente es la finalidad declarada de la legislación concursal vigente, a saber, la continuidad de la actividad empresarial de la concursada. Esta medida está prevista en las normas forales del Impuesto sobre Sociedades de los tres territorios históricos del País Vasco.

Enmienda núm. 32

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado, en el artículo 3, en el artículo 35.1.b) primer párrafo de la Ley Foral del Impuesto de Sociedades, que quedará redactada con el siguiente texto:

“b) Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 18 por 100 en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos”.

Motivación: Los datos de recaudación del IRPF e IVA muestran que ambos impuestos han superado en 2018 los niveles previos a la crisis, con los ingresos del Impuesto de Sociedades no pasa lo mismo, siguen siendo muy inferiores a los de 2007. La recaudación por este impuesto en el año 2018 (192 millones de euros) fueron casi 300 millones menos que en 2007 (en el que se recaudaron más de 593 millones de euros), es decir, un 67% menos. Se hace preciso tomar medidas para evitar que por esta exención se puedan producir efectos no deseados, tales como el recurso a paraísos fiscales o sistema de baja tributación por este impuesto. Se ha establecido el 18% ya que representa el suelo fijado con carácter general para las grandes empresas.

Enmienda núm. 33

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado, en el artículo 3, en el artículo 36.1de la Ley Foral del Impuesto de Sociedades, que quedará redactada con el siguiente texto:

“1. Estarán exentas las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando este haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto con un tipo nominal de, al menos, un 18 por 100, en los términos del artículo 35.1.b).

Estarán exentas, igualmente, las rentas positivas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente o cese de su actividad cuando se cumpla el requisito de tributación señalado”.

Motivación: En coherencia con otra enmienda presentada con el mismo objetivo. Los datos de recaudación del IRPF e IVA muestran que ambos impuestos han superado en 2018 los niveles previos a la crisis, con los ingresos del Impuesto de Sociedades no pasa lo mismo, siguen siendo muy inferiores a los de 2007. La recaudación por este impuesto en el año 2018 (192 millones de euros) fueron casi 300 millones menos que en 2007 (en el que se recaudaron más de 593 millones de euros), es decir, un 67% menos. Se hace preciso tomar medidas para evitar que por esta exención se puedan producir efectos no deseados tales como el recurso a paraísos fiscales o sistema de baja tributación por este impuesto. Se ha establecido el 18% ya que representa el suelo fijado con carácter general para las grandes empresas.

Enmienda núm. 34

Formulada por el G.P.

navarra suma

Modificación del artículo 37.1 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

“1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible, de las inversiones inmobiliarias o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de que los elementos patrimoniales objeto de transmisión o reinversión sean vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas o los vehículos recogidos en el artículo 23.4, solo se admitirán aquellos a que se refiere el artículo 23.3.e).

Se admitirán las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, aun cuando por aplicación de las normas contables dichas inversiones no sean contabilizadas como inmovilizado.

Asimismo, no se integrará en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en dichas transmisiones onerosas cuando el importe de estas se reinvierta, dentro de idénticos plazos, en la adquisición de los valores a que se refiere el artículo 38.

En el supuesto de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de transmisión, la no integración en la base imponible únicamente alcanzará a la parte proporcional de la renta obtenida en la citada transmisión”.

Motivación: Para favorecer la reinversión de los beneficios empresariales en la adquisición de inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias, se considera que el beneficio fiscal debe alcanzar a la totalidad de las rentas obtenidas en las referidas transmisiones, de la misma manera que estaba hasta 2017 y de la misma manera que existe en Álava, Guipúzcoa o Vizcaya.

Enmienda núm. 35

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero (Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades).

«Nuevo número. Artículo 43.1, párrafo primero. Reducción de bases liquidables negativas.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2019 donde dice “… en los quince años inmediatos anteriores…” debe decir “... en los siete años inmediatos anteriores…”».

Motivación: Limitar la reducción de la base liquidable positiva con la aplicación de bases imponibles negativas de años anteriores. Consideramos excesiva esta reducción. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto.

Enmienda núm. 36

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero (Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades).

«Nuevo número. Artículo 43.1, párrafo primero. Reducción de bases liquidables negativas. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020.

“1. Las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los siete años inmediatos anteriores, siempre que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación, podrán reducir la base imponible positiva, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1.º y 2.º, con los siguientes límites:

a) El 50 por ciento, cuando el importe de la cifra de negocios sea inferior a sesenta millones de euros.

b) El 25 por ciento, cuando el importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a sesenta millones de euros”».

Motivación: Limitar la reducción de la base liquidable positiva con la aplicación de bases imponibles negativas de años anteriores. Consideramos excesiva la reducción de hasta el 70% de la base liquidable positiva y vemos necesario aumentar la recaudación por este impuesto. Además, con esta enmienda damos continuidad a partir del 1 de enero de 2020 a la limitación de compensación de bases negativas vigente hoy y regulada en la disposición adicional decimoséptima, y que solo se aprobó para los ejercicios 2018 y 2019.

Enmienda núm. 37

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del número 1 del artículo 43 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactado del siguiente modo.

“1. Las bases liquidables negativas de los periodos impositivos anteriores, siempre que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación, podrán reducir la base imponible positiva con el límite del 70 por 100 de esta, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1.º y 2.º”.

Motivación: Se han ido introduciendo diversas limitaciones en las cantidades objeto compensación con una finalidad meramente recaudatoria. Sin embargo, y a diferencia del Estado o País Vasco, se sigue previendo un horizonte temporal para poder aplicar las referidas bases liquidables negativas de 15 años. Ello puede llevar a muchas empresas a perder definitivamente sus bases liquidables negativas como consecuencia de pérdidas incurridas en ejercicios anteriores, lo cual atenta contra el principio de capacidad económica.

Enmienda núm. 38

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero (Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades)

“Nuevo número. Artículo 43.1, párrafo segundo. Reducción de bases liquidables negativas.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2019 se suprime el párrafo segundo”.

Motivación: Limitar la reducción de la base liquidable positiva con la aplicación de bases imponibles negativas de años anteriores. Se elimina la reducción de un millón de euros sin limitaciones que ahora existe. Consideramos excesiva esta reducción. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto.

Enmienda núm. 39

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del número 3 del artículo 43 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades quedando redactado del siguiente modo.

“3. El límite establecido en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo no resultará de aplicación en el caso de entidades de nueva creación en los tres primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación.

No se entenderán incluidos en este apartado los supuestos de sucesión o continuidad de empresa”.

Motivación: Se han ido introduciendo diversas limitaciones en las cantidades objeto compensación con una finalidad meramente recaudatoria. Sin embargo, y a diferencia del Estado o País Vasco, se sigue previendo un horizonte temporal para poder aplicar las referidas bases liquidables negativas de 15 años. Ello puede llevar a muchas empresas a perder definitivamente sus bases liquidables negativas como consecuencia de pérdidas incurridas en ejercicios anteriores, lo cual atenta contra el principio de capacidad económica.

Enmienda núm. 40

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación de los números 1 y 2 del artículo 51 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

“1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 24 por 100.

b) El 22 por 100 para las pequeñas empresas.

El tipo de gravamen será del 19 por 100 para las pequeñas empresas que tengan la consideración de microempresas.

Los tipos de gravamen regulados en esta letra b) solo podrán aplicarse si el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo representa al menos el 50 por 100 de la base imponible de dicho periodo.

En ningún caso resultarán de aplicación los tipos impositivos de esta letra a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

2. Tributarán al tipo del 22 por 100:

a) Las entidades parcialmente exentas referidas en el artículo 130.

No obstante, si tienen el carácter de microempresa tributarán al tipo establecido para estas en el apartado 1.b).

b) Las mutuas de seguros generales y las entidades de previsión social de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

c) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España”.

Motivación: La actual tributación de las empresas navarras por este impuesto las sitúa en una posición de desventaja frente a las de otras regiones y comunidades limítrofes. Con esta propuesta, se pretende mejorar la competitividad de las empresas navarras, de modo que impulsen su inversión en aras del crecimiento económico y la creación de empleo. En concreto, se proponen tipos similares a los que existentes en el País Vasco, cuya estructura productiva se asemeja a la de Navarra. Por otro lado, con esta medida se avanza de un modo coherente con la tendencia a simplificar los impuestos mediante la supresión de los beneficios fiscales

Enmienda núm. 41

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero (Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades).

«Nuevo número. Artículo 51.1.a). Tipos de gravamen.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2019 donde dice “El 28 por 100” debe decir “El 35 por 100”».

Motivación: Recuperar el tipo de gravamen del 35 por 100 a las grandes empresas. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto.

Enmienda núm. 42

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero (Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades).

«Nuevo número. Artículo 51.3.a) segundo párrafo. Tipos de gravamen.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2019 donde dice “… al tipo del 25 por 100...” debe decir “... al tipo del 35 por 100…”».

Motivación: Establecer el tipo de gravamen del 35 por 100 a las cajas rurales y a las cooperativas de crédito. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto.

Enmienda núm. 43

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero (Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades).

«Nuevo número. Artículo 51. Añadir un nuevo apartado 7. Tipos de gravamen.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2019 se añade un nuevo apartado 7 al artículo 51 del siguiente tenor:

“7. Tributarán al tipo del 75% las sociedades cuyo objeto social sean las apuestas deportivas de acuerdo con los conceptos establecidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego”».

Motivación: Establecer un tipo impositivo que sea efectivo para disuadir la implantación de estas empresas.

Enmienda núm. 44

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

“Artículo 53.

1. En el supuesto de contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 51, la cuota efectiva no podrá ser inferior a la tributación mínima que se define en el apartado siguiente.

2. A los efectos de determinar el importe de la tributación mínima, se procederá de la siguiente forma:

1.º Se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen la suma de las bonificaciones aplicadas en la cuota en el ejercicio.

2.º Sobre el importe obtenido se aplicará el porcentaje del 15 por 100. Este porcentaje será el 13 por 100 si se trata de pequeñas empresas y un 10 por 100 si tienen la consideración de microempresas.

3.º El resultado de la operación anterior se minorará, en su caso, en las siguientes cuantías:

a) Las deducciones para evitar la doble imposición internacional aplicadas en el ejercicio.

b) Las deducciones por inversiones y por participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales, reguladas en los artículos 65 y 65 bis.

c) El 50 por 100 de las deducciones por la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o por participación en las mismas, reguladas en los artículos 61 y 62. Tratándose de pequeñas empresas dicho porcentaje será del 100 por 100.

A los efectos de lo establecido en las letras b) y c) se computarán las deducciones generadas en el ejercicio y las pendientes de aplicación de ejercicios anteriores las deducciones que se tengan en cuenta para determinar el importe de la tributación mínima deberán ser aplicadas en el periodo impositivo.

3. Lo establecido en este artículo no será aplicable a las entidades del artículo 51.3 respecto de los resultados a los que se apliquen los tipos de gravamen generales señalados en el artículo 51.1”.

Motivación: Si bien debe existir un suelo fiscal razonable para que las empresas aporten al sistema, la actual tributación de las empresas navarras por este impuesto las sitúa en una posición de desventaja frente a las de otras regiones y comunidades limítrofes. Con esta propuesta, se pretende mejorar la competitividad de las empresas navarras, de modo que impulsen su inversión en aras del crecimiento económico y la creación de empleo. Por otro lado, con esta medida se avanza de un modo coherente con la tendencia a simplificar los impuestos mediante la supresión de los beneficios fiscales

Enmienda núm. 45

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero (Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades).

«Nuevo número. Artículo 53. 2. 2.° Tributación mínima.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2019 donde dice “... el porcentaje del 18 por 100” debe decir “… el porcentaje del 25 por 100”».

Motivación: Establecer el tipo mínimo de tributación del 25 por 100 para las grandes empresas. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto.

Enmienda núm. 46

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero (Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades).

“Nuevo número. Artículo 53. 2. 3.º letras b) y c). Tributación mínima.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2019 se suprimen las letras b) y c) del apartado 2.3.° del artículo 53”.

Motivación: Hacer efectiva y real la tributación mínima eliminando supuestos para su reducción. Consideramos excesiva esta reducción. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto.

Enmienda núm. 47

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado, en el artículo 3, en el artículo 58.1 párrafo primero de la Ley Foral del Impuesto de Sociedades, que quedará redactada con el siguiente texto:

“1. Las inversiones que se realicen en elementos nuevos del inmovilizado material afectos a la actividad económica de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 6 por 100 del importe de dichas inversiones”.

Motivación: Los datos de recaudación del IRPF e IVA muestran que ambos impuestos han superado en 2018 los niveles previos a la crisis, con los ingresos del Impuesto de Sociedades no pasa lo mismo, siguen siendo muy inferiores a los de 2007. La recaudación por este impuesto en el año 2018 (192 millones de euros) fueron casi 300 millones menos que en 2007 (en el que se recaudaron más de 593 millones de euros), es decir, un 67% menos. Se hace preciso tomar medidas para evitar que se mantenga esa tendencia negativa en la recaudación de este impuesto.

Enmienda núm. 48

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero (Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades).

“Nuevo número. Artículo 61. 1. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2019 se suprimen los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 61.1”.

Motivación: Se elimina una deducción adicional del 10% a añadir al 40% general. Consideramos excesiva esta deducción. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto.

Enmienda núm. 49

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero (Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades).

«Nuevo número. Artículo 61. 1. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2019 donde dice “… una deducción de la cuota líquida del 40 por 100…” debe decir “... una deducción de la cuota líquida del 25 por 100…”.

Motivación: Consideramos excesiva esta deducción. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto.

Enmienda núm. 50

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado, en el artículo 3, en el artículo 61,1, párrafo primero de la Ley Foral del Impuesto de Sociedades, que quedará redactada con el siguiente texto:

“1. La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 35 por 100 de los gastos efectuados en el periodo impositivo por este concepto”.

Motivación: Los datos de recaudación del IRPF e IVA muestran que ambos impuestos han superado en 2018 los niveles previos a la crisis, con los ingresos del Impuesto de Sociedades no pasa lo mismo, siguen siendo muy inferiores a los de 2007. La recaudación por este impuesto en el año 2018 (192 millones de euros) fueron casi 300 millones menos que en 2007 (en el que se recaudaron más de 593 millones de euros), es decir, un 67% menos. Se hace preciso tomar medidas para evitar que se mantenga esa tendencia negativa en la recaudación de este impuesto mediante la rebaja del porcentaje aplicable a la deducción en la cuota del impuesto.

Enmienda núm. 51

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado, en el artículo 3, en el artículo 61 en la Ley Foral del Impuesto de Sociedades, que quedará redactada con el siguiente texto:

“9.- No se aplicará la deducción prevista en el presente artículo a las empresas cuyo objeto social o actividad mercantil esté relacionada con las apuestas o sean operadores de juego, de acuerdo con los conceptos establecidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego”.

Motivación: Tal como señala el preámbulo del proyecto “Para no incentivar fiscalmente” a este tipo de empresas se propone se excluyan, expresamente, de la deducción por la realización de actividades e investigación y desarrollo e innovación tecnológica a las empresas que se dediquen a las apuestas o sean operadores de juego.

Enmienda núm. 52

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y   
Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de adición de un apartado nueve bis al artículo tercero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nueve bis. Artículo 62.6. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

“6. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo será preceptivo que, con anterioridad a la firma del contrato de financiación a que se refiere el apartado 2, se haya obtenido el informe a que se refiere el artículo 61.6 o, al menos, se haya presentado la solicitud del mismo. Dicho informe o solicitud deberá presentarse junto con el mencionado contrato en una comunicación a la Administración tributaria, suscrita tanto por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como por el que participa en su financiación, con anterioridad a la finalización del período impositivo en que se genere la deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

Motivación: El artículo 62 regula la participación en proyectos de I+D+i, como forma de favorecer la financiación de los mismos, cediendo el desarrollador del proyecto la deducción correspondiente mediante un contrato de financiación con un tercero no vinculado.

La modificación flexibiliza el momento en que se celebra ese contrato, ya que hasta ahora debía ser en el periodo impositivo en que se iniciara el desarrollo del proyecto, y la modificación persigue que pueda ser en cualquier periodo impositivo antes de la finalización del mismo.

Enmienda núm. 53

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del primer párrafo del número Diez del artículo tercero (Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades).

Donde dice “Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020” debe decir “Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2019”.

Motivación: Adelantar al 1 de enero de 2019 la eliminación de la deducción por contrato de patrocinio cuando el objeto de ese patrocinio sea la publicidad o promoción del juego, de las apuestas o de los operadores de juego.

Enmienda núm. 54

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de supresión del apartado once del artículo 3.

Motivación: Se pretende la eliminación del apartado 6, no el 9 como por error se indica en el proyecto de ley. Este apartado 6, que regula los requisitos formales para poder aplicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, fue introducido por la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre, y consideramos que tiene pleno sentido su mantenimiento. Estos requisitos se referían a los siguientes aspectos:

«6. Para aplicar las deducciones reguladas en este artículo, la empresa productora deberá:

a) Proporcionar o permitir el acceso al material gráfico y audiovisual del rodaje y localizaciones de Navarra, para su uso no comercial y exclusivo para la promoción de Navarra (Teaser, tráiler, making of, EPK escenas rodaje Navarra, fotografías).

b) b) Incluir en los títulos de crédito finales:

1.º “Que la producción se ha acogido al esquema de incentivos fiscales previsto en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral de Navarra”/”Ekoizpen hau Nafarroako Foru Komunitateko Sozietateen gaineko Zergaren Foru Legean aurreikusten diren sustagarri fiskalen babesarekin egin da”/”This production has benefited from the tax deductions included in the Foral Law of Corporate Tax of the Region of Navarra”.

2.º El logotipo del Gobierno de Navarra.

3.º “Que la producción ha contado con el apoyo de Navarra Film Commission”/”Navarra Film Commission-en babesarekin”/”With the support of Navarra Film Commission”.

4.º El logotipo de Navarra Film Commission. c) En el caso de producciones o coproducciones nacionales, la productora deberá hacer entrega de una copia de la producción a la Filmoteca de Navarra».

Enmienda núm. 55

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de adición de un apartado once bis al artículo tercero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Once bis. Artículo 65 bis.8. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

“8. Los contribuyentes que pretendan acogerse a la deducción de este artículo deberán presentar el contrato de financiación a que se refiere el apartado 3 en una comunicación a la Administración tributaria, suscrita tanto por la productora como por el que participa en la financiación de la producción, con anterioridad a la finalización del período impositivo en que se genere la deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

Motivación: El artículo 65 bis regula la participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales como forma de favorecer la financiación de las mismas, cediendo las productoras, la deducción correspondiente mediante un contrato de financiación con un tercero no vinculado.

La modificación flexibiliza el momento en que se celebra ese contrato, ya que hasta ahora debía ser en el periodo impositivo en que se iniciara el desarrollo de la producción, y la modificación persigue que pueda ser en cualquier periodo impositivo antes de la finalización de la producción.

Enmienda núm. 56

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del número doce del artículo tercero (Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades).

Motivación: Mantener la referencia del SMI para aplicar la deducción por creación de empleo.

Enmienda núm. 57

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de modificación del apartado doce del artículo 3, que quedará redactado con el siguiente texto:

“1. Será de aplicación una deducción de 2.500 euros de la cuota líquida por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 27.000 euros, experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero personas por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas año con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 27.000 euros. En el supuesto de personas trabajadoras con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 27.000 euros que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 1.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 27.000 euros, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total”.

“7. Para la aplicación de lo establecido en los apartados 1, 2 y 6, se compararán las plantillas con contrato de trabajo indefinido y salario superior al importe que se hubiera tenido en cuenta en cada periodo impositivo a efectos de aplicar la deducción”.

Motivación: Otro de los aspectos modificados por el proyecto es el correspondiente a las deducciones por creación de empleo. Básicamente lo que se plantea es sustituir la referencia al salario mínimo interprofesional por una cantidad fija. Esto nos parece bien ya que en bastantes ocasiones hemos manifestado nuestra oposición a que una variable como el S.M.I. en la que el Gobierno de Navarra no puede interferir nunca, sea incluida como referente a la hora de fijar leyes propias de Navarra. Pero, sin embargo, el resultado final no nos parece correcto, ya que aduciendo que será una “cantidad representativa de un salario adecuado para tener derecho a aplicar la deducción, manteniendo el espíritu de incentivar la creación de empleo de calidad”, se deja en un importe de 22.000 € anuales, cuando la cantidad fijada en 2018 (2,5 veces el SMI) actualmente es de 27.000 € anuales. Constituye una rebaja considerable del 18,52% que consideramos constituye un paso hacia atrás.

Enmienda núm. 58

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del número 3 del artículo 69 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

“3. Igualmente, para los contribuyentes que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, tendrán la consideración de pagos a cuenta y serán deducibles las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

La deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

En el caso de cotitularidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica, la deducción se practicará según las normas o pactos sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y, si aquellos no constaran de forma fehaciente, la Administración tributaria considerará que la deducción corresponde a partes iguales.

El importe de la deducción no podrá ser superior a 1.000 euros por contribuyente.

La persona titular del departamento competente en materia tributaria regulará por medio de orden foral las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción”.

Motivación: Elevar hasta 1.000 euros la compensación a los titulares de placas fotovoltaicas. Al desaparecer la exención en el Impuesto sobre el Valor de la producción de energía eléctrica, se sustituyó por una deducción en el impuesto con el fin de no perjudicar a los pequeños contribuyentes que son titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra. La compensación actual es de 500 euros y se propone, por lo tanto, duplicarla.

Enmienda núm. 59

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de modificación del apartado dieciséis del artículo tercero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Dieciséis. Artículo 94.7.

Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

“7. Estarán exentas las cantidades percibidas por la materialización de derechos económicos de carácter especial que provengan de la participación en sociedades o fondos de capital riesgo, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 28.e) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Motivación: Se equipara la tributación del *carried interest* a la de los dividendos y las rentas obtenidas en la transmisión de participaciones en entidades de capital riesgo.

Enmienda núm. 60

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero (Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades).

“Nuevo número. Artículo 107.1. Reducciones de la base imponible del grupo fiscal. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 suprimir el párrafo segundo del artículo 107.1”.

Motivación: Limitar la reducción de la base liquidable positiva con la aplicación de bases imponibles negativas de años anteriores. Consideramos excesiva la reducción de hasta el 70% de la base liquidable positiva y vemos necesario aumentar la recaudación por este impuesto.

Enmienda núm. 61

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado, en el artículo 3, una nueva disposición adicional en la Ley Foral del Impuesto de Sociedades, que quedará redactada con el siguiente texto:

«Adición de una disposición adicional decimoséptima. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2020 y en 2021.

“Disposición adicional decimoséptima. Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos impositivos que se inicien en 2020 y 2021.

Aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios habida durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo sea igual o superior a veinte millones de euros aplicarán, en lugar del límite del 70 por ciento establecido en el primer párrafo del artículo 43.1 y en el segundo párrafo del artículo 107.1, los siguientes límites:

a) El 50 por ciento, cuando el importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a veinte millones de euros e inferior a sesenta millones de euros.

b) El 25 por ciento, cuando el importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a sesenta millones de euros”».

Motivación: La compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores es una excepción al principio de independencia de ejercicios, que se practica reduciendo la base imponible de los ejercicios posteriores. Como es sabido, al amparo de ese principio, la base imponible de un determinado ejercicio queda integrada por los flujos fiscales en él contenidos. Dada esta consideración, la compensación de pérdidas provocaría que la base imponible no resulte consecuencia exclusiva de los flujos fiscales imputables en cada ejercicio, sino también de los flujos fiscales determinantes de la base imponible negativa habidos en otros ejercicios.

La aportación del Impuesto de Sociedades al sistema impositivo de Navarra, en relación con la del Impuesto sobre la renta de las personas físicas ha ido disminuyendo de forma muy importante en los últimos años, pese a que los beneficios empresariales han ido en aumento. Así la aportación a las arcas públicas ha caído a menos de la mitad en la última década. Desde 2010, las empresas asumen menos del 7% del total de lo recaudado por la Hacienda de Navarra, llegando al 5,6% el año pasado.

La prórroga de esta disminución en el límite a la reducción de bases imponibles negativas durante los ejercicios iniciados en 2020 y 2021 —tal como se aprobó por la Ley Foral 16/2017, de modificaciones de diversos impuestos y otras medidas tributarias para los ejercicios de 2018 y 2019— permitirá una recuperación en la recaudación de este impuesto.

El motivo para que las sociedades tributen tan poco no se puede encontrar en los beneficios, ya que su renta ascendió en 2018 a máximos históricos. Los hogares también tienen más renta y por eso pagan más impuestos, pero con las empresas no ocurre esto.

La recaudación por el Impuesto de Sociedades en Navarra ha sufrido una caída espectacular en los últimos años (pasando de 412 millones de euros recaudados en el año 2009 a 192 millones de euros en el año 2018).

La caída de la contribución de las empresas responde a dos cuestiones: la cantidad de deducciones que tienen las compañías y las bases imponibles negativas generadas durante la crisis. Las pérdidas de años anteriores compensan los beneficios actuales, de modo que las empresas aumentan sus ganancias mientras reducen el tipo efectivo que pagan a la Hacienda Navarra.

enmiendas al artículo cuarto

Enmienda núm. 62

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del número 1 del artículo 4.º del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

“1. No estarán sujetas al concepto de ‘transmisiones patrimoniales onerosas’, regulado en el presente título, las operaciones enumeradas en el artículo anterior cuando la entrega del bien o la prestación del servicio haya sido realizada por empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando tales operaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en la ley foral reguladora del mismo, así como las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales, que constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a las transmisiones de unidades productivas realizadas en el marco de procedimientos concursales, cuando el o la adquirente sea un contribuyente del Impuesto sobre el Valor Añadido que tendría derecho a la deducción total de la cuota correspondiente a las entregas de los inmuebles incluidos en dichas unidades productivas, en caso de que las mismas estuvieran sujetas y no exentas del citado Impuesto”.

Motivación: En correlación con la enmienda propuesta en el Impuesto sobre Sociedades respecto a la adquisición de unidades productivas en concurso, resulta necesario prever la no sujeción en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD por la adquisición de inmuebles incluidos en unidades productivas adquiridas en procedimientos concursales cuando el adquirente sea un contribuyente del Impuesto sobre el Valor Añadido con derecho a la deducción total de la cuota correspondiente a las entregas de los inmuebles incluidos en dichas unidades productivas, en caso de que las mismas estuvieran sujetas y no exentas del citado impuesto.

enmiendas al artículo quinto

Enmienda núm. 63

Formulada por el G.P.

navarra suma

Modificación artículo 34.1.a) 1.º y 2.º y derogación de los números 3.º y 4.º del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

“a) 1.º Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones *mortis causa* por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refiere el artículo 8, e).

Tipo de gravamen:

– Base liquidable hasta 400.000 euros: 0 por 100.

– Resto de base: 0,80 por 100.

2.º Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8.

Tipo de gravamen: 0,8 por 100”.

Motivación: La enmienda pretende recuperar la fiscalidad de las sucesiones y donaciones en Navarra, donde tradicionalmente las traslaciones entre ascendientes y descendientes han tenido una tributación adecuada a la transmisión entre padres e hijos, como protección de las familias. Además, se adapta a la fiscalidad de nuestro entorno más próximo, País Vasco y comunidades limítrofes, evitando escenarios de deslocalización de patrimonios que se han producido y cuyo resultado final es la pérdida de recaudación para Navarra.

Por último, en el caso de sucesiones, se establece una exención para las pequeñas herencias superior a la actual, haciendo el impuesto más progresivo.

Enmienda núm. 64

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de supresión de la letra a') del artículo 11.c) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Motivación: Con la redacción actual del precepto, es requisito que el causante hubiera tenido las participaciones durante el plazo de cinco años anterior a la fecha de su fallecimiento para que las participaciones empresariales puedan acceder a la exención.

Esta previsión, además de no recogerse ni en el Estado ni en el País Vasco, puede llevar a situaciones no deseadas, como puede ser el caso de que un matrimonio con hijos que tiene derecho a aplicar la exención en el momento en que fallezca uno de los cónyuges y siendo el supérstite el que reciba las participaciones o negocio, si este fallece en el plazo no superior a cinco años al fallecimiento del primer causante, los hijos de estos no podrán aplicar la exención por las participaciones que recibió el padre o la madre en herencia por el fallecimiento de su cónyuge al no haber transcurrido ese plazo de cinco años. Sin embargo, a tenor de la literalidad del precepto, sí podrían haber aplicado la exención de haber sido los herederos en ambos casos los hijos en primer lugar. Ídem con el caso de una persona con derecho a aplicar la exención prevista en el artículo 11.c) y con anterioridad a los cinco años a su fallecimiento, suscribe una ampliación de capital en esa misma empresa. Con la literalidad del precepto, no podría aplicar la exención por esas participaciones recibidas en la ampliación de capital.

Enmienda núm. 65

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación de la letra b') del artículo 11.c) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

“b') Que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciere dentro de este plazo o que se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal”.

Motivación: En la actualidad no se contempla como excepción a la obligación de mantenimiento la posibilidad de que el negocio o sociedad adquiridos en herencia se liquiden como consecuencia de un procedimiento concursal, por lo que en ese supuesto se podría entender que ha habido un incumplimiento de los requisitos por los que la adquisición quedó exenta. Resulta necesario prever esta circunstancia como excepción a la obligación de mantenimiento.

enmiendas al artículo sexto

Enmienda núm. 66

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de supresión del apartado seis del artículo 6 (LFGT).

Motivación: El espíritu por el que se plantearon estos recargos era generar de forma expeditiva el cumplimiento de la presentación de las declaraciones o autoliquidaciones dentro del plazo estipulado, ya que no había una reacción adecuada para ello. Rebajar del 5% al 1% el recargo, así como las otras rebajas que se plantean no constituye acción alguna contra el fraude fiscal. Al contrario, puede dar lugar a una relajación del contribuyente, incluso a una rentabilización económica en la no presentación en plazo de sus declaraciones.

Enmienda núm. 67

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el del artículo 6, en relación con el artículo 52.3, que quedará redactado con el siguiente texto:

“Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán los siguientes recargos:

a) Dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. Si la presentación e ingreso se hace dentro del mes siguiente al término voluntario se aplicará una rebaja del recargo en un 50%.

b) Una vez transcurridos los citados tres meses pero antes de que lleguen a transcurrir los doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

c) Una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán intereses de demora, que habrán de tenerse por devengados a lo largo del tiempo comprendido entre la conclusión de dicho plazo de doce meses y el momento del correspondiente ingreso”.

Motivación: En coherencia con otra enmienda de supresión del apartado 6 del artículo 6 se propone modificar la letra a) del artículo 52.3 de forma que “Si la presentación e ingreso se hace dentro del mes siguiente al término voluntario se aplicará una rebaja del recargo en un 50%”. Nos parecen excesivas las rebajas que se proponen en el proyecto de ley pues el espíritu por el que se plantearon estos recargos era generar de forma expeditiva el cumplimiento de la presentación de las declaraciones o autoliquidaciones dentro del plazo estipulado, ya que no había una reacción adecuada para ello. Rebajar del 5% al 1% el recargo, así como las otras rebajas que se plantean no constituye acción alguna contra el fraude fiscal. Al contrario, puede dar lugar a una relajación del contribuyente, incluso a una rentabilización económica en la no presentación en plazo de sus declaraciones.

Enmienda núm. 68

formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de supresión del apartado catorce, del artículo 6.

Motivación: Se pretende eliminar el cuarto párrafo del artículo 105 bis.5 que dice:

“La comunicación al deudor de la propuesta de inclusión en el listado a que se refiere el apartado 3 constituirá causa de interrupción de la prescripción a los efectos presentes en el artículo 57”. Cuando se modificó este párrafo la regulación modificada entonces indicaba: “Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento establecido en este artículo en orden a la publicación de la información en el mismo regulada, no constituye causa de la interrupción a los efectos presentes en el artículo 57”.

Ahora lo que se pretende con la desaparición de este párrafo es dejar al libre albedrío de los responsables de la recaudación el prescribir o no estas deudas. A la vista de la motivación del proyecto queda claro que la intención es prescribir todo lo que se pueda, ya que se dice: “La publicación del listado no es un trámite del procedimiento de recaudación”. Pero no puede olvidarse que es el Servicio de Recaudación el que elabora el requerimiento en el que constan todas las deudas y sus conceptos, instando al contribuyente a regularizar su situación, o de lo contrario será publicado en la lista de morosos.

Otra de las motivaciones “de oportunidad” que se expone es que, si no se prescriben estas deudas, se convertirán en deudas perpetuas. Pero esto no es así, ya que en la lista de morosos no se publican las deudas que se han considerado fallidas, o las que tras un concurso de acreedores se ha considerado al deudor insolvente o a la empresa extinguida.

Y la última motivación empleada hace referencia al del derecho comparado. Así se indica que la legislación navarra es la única que contempla la interrupción de la prescripción por este motivo. Si aplicáramos este argumento con carácter general haríamos desaparecer todo el sistema tributario navarro ya que contiene diferencias, en favor o en contra del contribuyente navarro, con respecto a otros sistema tanto forales, de derecho común o de otros estados europeos.

Enmienda núm. 69

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de adición de un apartado treinta y ocho al artículo tercero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo sexto. Ley Foral General Tributaria.

Treinta y ocho. Adición de una disposición adicional trigésima segunda.

“Disposición adicional trigésima segunda. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2020.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2020 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el departamento competente en materia tributaria, se les aplicará lo establecido en la disposición adicional vigesimosexta”.

Motivación: Se prorrogan para el año 2020 las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que estuvieron en vigor en los años 2017, 2018 y 2019.

enmiendas de adición de artículos

Enmienda núm. 70

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de adición de un artículo duodécimo al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo duodécimo. Tributos sobre el juego.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2020, el artículo 10.1 de la Ley Foral 27/2016, de 28 de diciembre, quedará redactado del siguiente modo:

“1. El tipo de gravamen correspondiente a los juegos mediante apuestas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, será del 20 por 100, sea cual sea el medio a través del cual se hagan aquellas”.

Motivación: Se eleva del 12 por 100 al 20 por 100 el tipo de gravamen aplicable a los juegos mediante apuestas.

Enmienda núm. 71

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de adición de un artículo decimotercero al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo decimotercero. Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2020, la letra a) del apartado siete del artículo undécimo de la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre, quedará redactado del siguiente modo:

“a) La superficie útil para venta y exposición de productos. Se considera como tal la superficie destinada a exponer los productos, habitual u ocasionalmente, así como los espacios destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga, descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

En los establecimientos colectivos no se computarán los espacios destinados al tránsito de personas que no tienen otro objeto que permitir la circulación del público por las instalaciones comunes del centro comercial y favorecer la comunicación entre los distintos establecimientos comerciales que lo integran.

A efectos del cómputo de la superficie útil para venta y exposición de productos se tendrán en cuenta todas las actividades comerciales. No se computarán los servicios prestados por empresas de ocio, hostelería y espectáculos.

La superficie útil para venta y exposición de productos se computará reducida en 2.000 metros cuadrados de superficie exenta”.

Motivación: La enmienda tiene por objeto aclarar y modificar la forma de cálculo de la superficie útil para venta y exposición de productos que sirve para determinar la base imponible en el Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales.

Por un lado, se aclara que en el caso de establecimientos colectivos no se computarán los pasillos y zonas de tránsito que comunican unos locales con otros.

Por otro, con el objeto de gravar únicamente las actividades comerciales, se excluye del cómputo la superficie ocupada por locales de ocio, hostelería y espectáculos.

enmiendas a las   
disposiciones finales

Enmienda núm. 72

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de adición una disposición final nueva al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Disposición final nueva. Modificación de la Ley Foral del Derecho a la Vivienda en Navarra.

El artículo 3 quáter de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, quedará redactado del siguiente modo, con efectos desde 1 de enero de 2020:

“Artículo 3 quáter. Sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a vivienda.

1. Las deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a vivienda a las que se refiere el apartado 2 del artículo 3 bis de la presente ley foral tendrán las siguientes modalidades:

a) Deducción por arrendamiento para emancipación: destinada a personas empadronadas en Navarra de edad comprendida entre 23 y 31 años inclusive, cuyas rentas incluidas las exentas no superen 20.000 euros si el solicitante no es miembro de una unidad familiar o, en caso contrario, 30.000 euros conjuntamente con el resto de miembros de la unidad familiar.

A estos efectos se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos, expresados como parte general de la base imponible más rentas exentas, en el período impositivo cuyo plazo ordinario de presentación de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas haya concluido en la fecha de solicitud del abono de la deducción de forma anticipada.

b) Deducciones por arrendamiento para acceso a vivienda: destinadas a personas o unidades familiares con ingresos familiares ponderados inferiores a 1,7 veces el indicador Suficiencia Adquisitiva por Renta Adecuada (SARA), que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a') Estar inscritas en el censo de solicitantes de vivienda protegida con una antigüedad ininterrumpida igual o superior a un año a fecha 1 de enero de cada año natural en la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, sin perjuicio de lo establecido para el año 2020 en la disposición transitoria vigesimoséptima del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

b') Ser beneficiarias del programa de Vivienda de Integración Social en arrendamiento con una antigüedad igual o superior a un año a fecha 1 de enero de cada año natural.

c') Ser arrendatarias de una vivienda protegida, cuando cuenten con contrato visado administrativamente con una antigüedad igual o superior a un año a fecha 1 de enero de cada año natural.

Para el cálculo de los ingresos y su ponderación se aplicará lo dispuesto en el Anexo II del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, o norma que lo sustituya, y se tendrán en cuenta las rentas obtenidas en el período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas haya concluido en la fecha de solicitud del abono de la deducción de forma anticipada.

2. Los requisitos e importes de cada deducción, así como los plazos que se establezcan para su abono de forma anticipada, podrán ser distintos en función de cada modalidad e incluso dentro de una misma modalidad.

3. Las distintas modalidades de deducción serán incompatibles entre sí y con la deducción por alquiler de vivienda establecida en el artículo 62.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como con las ayudas de emergencia o extraordinarias para el pago de gastos de alquiler concedidas por el Gobierno de Navarra cuando recaigan sobre la misma vivienda, y con las subvenciones por arrendamiento previstas para el caso de las viviendas protegidas o adscritas a la Bolsa de Alquiler.

4. La gestión de este sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a la vivienda se llevará a cabo a través de la misma sociedad pública instrumental que gestione el censo de solicitantes de vivienda protegida. No obstante lo anterior, corresponde a la dirección general competente en materia de vivienda dictar los actos y resoluciones derivados de su gestión”.

Motivación: La disposición final que se adiciona (que deberá ser la disposición final primera renumerando las existentes en el proyecto de ley foral) modifica el artículo 3 quáter de la Ley Foral del Derecho a la Vivienda en Navarra

Los requisitos de los programas EmanZipa y DaVid se recogen en dos normas de rango legal:

1. Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra

2. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, 2 de junio.

Dado que otra enmienda propone la modificación del artículo 68 quinquies del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en caso de que se apruebe, la presente enmienda propone la modificación de la parte correspondiente a la Ley Foral del Derecho a la Vivienda en Navarra.

Desde un punto de vista normativo, debiera entenderse que las modificaciones aprobadas en la Ley Foral de IRPF con posterioridad la redacción vigente de la Ley Foral del derecho a la vivienda, son válidas y vigentes a todos los efectos.

No obstante, parece conveniente para una adecuada coordinación normativa, así como para la claridad que las normas han de aportar que ambas leyes forales contengan los mismos requisitos para acceder y aplicar las deducciones de los planes EmanZipa y DaVid.

Por ello se incorpora en la Ley Foral del Derecho a la Vivienda la modificación de la edad de acceso a EmanZipa, pasando de 30 a 31 años y en relación con el programa DaVid, se establece que también se cumplirán los requisitos si son arrendatarias de una vivienda protegida, cuando cuenten con contrato visado administrativamente con una antigüedad igual o superior a un año a fecha 1 de enero de cada año natural. Además, se reduce de 2 a 1 año de antigüedad el requisito de ser beneficiarias del programa de Vivienda de Integración Social en arrendamiento.

Enmienda núm. 73

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de adición una disposición final nueva al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Disposición final nueva. Disposiciones relativas a los procesos selectivos convocados por las Administraciones Públicas de Navarra.

“1. Se faculta a las Administraciones Públicas de Navarra para que en las convocatorias de procesos selectivos, de ingreso o provisión de puestos de trabajo se exija la presentación electrónica de las solicitudes y demás documentación.

2. Los plazos señalados por días para la presentación de solicitudes de participación en los procesos selectivos señalados en el apartado anterior se entenderán, en todo caso, expresados en días naturales”.

Motivación: La disposición final que se adiciona (que deberá ser la disposición final segunda renumerando las existentes en el proyecto de ley foral) recoge las disposiciones relativas a los procesos selectivos convocados por las Administraciones Públicas de Navarra.

Ante las dudas surgidas en torno a si mediante la prórroga presupuestaria se entiende prorrogada la disposición contenida en la Ley Foral de presupuestos correspondiente al ejercicio 2019 en cuanto a las disposiciones relativas a los procesos selectivos convocados por las Administraciones Públicas de Navarra y como quiera que es intención dotar de la mayor seguridad posible a los procesos selectivos de ingreso, provisión o cobertura temporal de plazas en las Administraciones Públicas de Navarra, se considera imprescindible que las mencionadas disposiciones estén recogidas en una norma con rango de ley foral cuya entrada en vigor esté prevista para el día 1 de enero de 2020.

Enmienda núm. 74

formulada por los G.P.   
Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de   
Podemos Ahal Dugu Navarra

Enmienda de adición una disposición final nueva al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Disposición final nueva. Medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

“Con carácter general se prorrogan para el año 2020 las medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas en el artículo 1 de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio.

La aplicación del artículo 1 citado en el párrafo anterior en cuanto a la edad de jubilación comprenderá a todo el personal funcionario, cualquiera que sea el sistema de previsión social al que se encuentre acogido, incluyendo los acogidos al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Publicas de Navarra, y a los acogidos a dicho régimen.

No obstante y como salvedad, el Departamento de Salud podrá prolongar en el servicio activo a determinado personal del mismo durante el año 2020, por necesidades del servicio y falta de profesionales, razones en todo caso debidamente justificadas. Así, se podrá autorizar la prolongación en el servicio activo, una vez que hayan llegado a la edad de jubilación forzosa estipulada por la Seguridad Social, a los profesionales facultativos incluidos en los estamentos A.l. y A.2.5 de la Ley Foral 11/1992, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como a los profesionales de estos estamentos cuando estén desempeñando funciones de Jefe de Servicio o de Jefe de Sección Asistencial.

La prolongación se realizará por un año, siendo prorrogable si se mantienen las condiciones del otorgamiento, previa solicitud del interesado, y con el límite de setenta años de edad”.

Motivación: La disposición final que se adiciona (que deberá ser la disposición final tercera renumerando las existentes en el proyecto de ley foral) regula unas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Se considera necesario que se prorroguen, con efectos desde el 1 de enero de 2020, las medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra contenidas en la Ley Foral de Presupuestos correspondiente al ejercicio 2019, con objeto de evitar que se ocasione un incremento en los gastos de personal entre el día 1 de enero de 2020 y la fecha en que entre en vigor la nueva Ley Foral de Presupuestos del ejercicio 2020 con motivo de que tal disposición pierda su vigencia durante el periodo referido.